

N. 830. LEY XV.

D. Felipe IV. en Zaragoza á 11 de Agosto de 1642.

*Que si el Prelado llevare á Coro á su Provisor, le dé el lugar que le tocara.*

Si algun Arzobispo, ú Obispo llevare al Coro á su Provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocara, conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

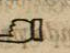
N. 831. REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Al virey de Nueva España, participándole la deliberacion tomada sobre el lugar que ha de ocupar el provisor de aquel arzobispado en el coro de la iglesia de aquella ciudad y ordenándole lo demas que se expresa.

El Rey.—Marques de Casa-Fuerte, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Méjico. En carta de 20 de agosto del año próximo pasado de 1724, participais los medios que practicasteis, á fin de que el arzobispo de la iglesia de esa ciudad, cediese cortesadamente en la solicitud, de que al Dr. D. José de Soria, su provisor, se le asignase lugar en el coro de dicha iglesia el dia del Corpus del referido año, por ser el que pretendia despues del dean, remitiéndos á lo que al mismo tiempo participa la audiencia de esa ciudad, acompañando autos sobre todo lo ocurrido el espresado dia del Corpus, con motivo de haber entrado el mencionado provisor en el coro á tomar el asiento, y haberlo embarazado el cabildo de dicha iglesia, y en particular el Dr. D. Carlos Bermudez de Castro, Doctoral de ella, y arzobispo electo de la de Manila, y el racionero D. José de Ubilla, y expresais haberos causado mucho reparo, que el referido arzobispo desatendiese los oficios que con él pasasteis, respecto de haber sido el fin de vuestra interposicion solo el mantener la paz, suplicándome que en vista de todo, fuese servido mandar tomar la providencia conveniente. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la espresada representacion, con las que al mismo tiempo han hecho la referida audiencia de esa ciudad, el arzobispo y cabildo de la iglesia de ella, y el Dr. D. Carlos Bermudez de Castro, Doctoral de dicha iglesia y arzobispo de la de Manila, en carta de 9, 10 y 14 del citado mes de agosto, acompañando diferentes testimonios, oido sobre todo á mi fiscal, y consultádome sobre ello en 31 de agosto de este año. He resuelto aprobar todo lo que en esta dependencia se ha ejecutado por el arzobispo de

la iglesia metropolitana de esa ciudad, y su provisor; y declarar que el lugar que este ha de ocupar en el coro y demas concurrencias (no siendo prebendado) ha de ser el que se sigue, despues del dean, y en su ausencia despues de la dignidad ó canónigo que presida el coro; y que el racionero D. Miguel Ventura Gallo de Pardiñas vaya á residir su prebenda en la primera ocasion que se ofrezca, dejando substituidos los poderes que ha traído, en los agentes y personas de su satisfaccion para los pleitos, y negocios de su iglesia; dándose órdenes á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otros cualesquier ministros, para que no concedan á los prebendados de las iglesias licencia para venir á estos reinos, con ningun pretexto, causa ni motivo, sino que guarden inviolablemente las leyes establecidas sobre este asunto; pues si contravinieren á ello, se procederá á la resolucion que convenga; previéndose, y encargándose lo mismo á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede-vacante, con apercibimiento de que á los prebendados, á quienes concedieren, y usaren de semejantes licencias, se les declararán por vacas sus prebendas, y se pasará á la provision de ellas. Y respecto de que por despacho de este dia se participa al arzobispo de la iglesia de esa ciudad esta mi resolucion, previéndole será muy de mi real agrado cese y suspenda la continuacion de la causa criminal que se quedaba siguiendo contra el Dr. D. Carlos Bermudez de Castro, arzobispo de Manila, el prebendado D. José de Ubilla y demas cómplices en ella; y que solicite y aplique los medios mas eficaces y conducentes, á fin de que se consiga la paz y quietud que tanto importa en la espresada iglesia; he querido participaros de ello, y ordenaros y mandaros (como lo hago) concurráis por vuestra parte al logro de este intento, aplicando para ello todas las providencias que convengan en materia de tanta importancia, y dando al espresado arzobispo y su provisor el favor y auxilio que necesitaren y os pidieren para que tenga efecto esta deliberacion; pues por despacho de la fecha de este ordeno lo mismo á mi audiencia real de esa ciudad, y se previene al mencionado cabildo de la iglesia de ella, contribuya tambien al mismo fin, observando el respeto, y veneracion que debe á su prelado. En inteligencia de que por otro despacho de la misma fecha, encargo asimismo al referido arzobispo de Manila, que en la primera ocasion pase á residir en su iglesia, en caso de hallarse consagrado; y que de no estarlo, lo solicite con la mayor brevedad para el fin espresado. Y del recibo del presente me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid á 22 de di-

ciembre de 1725.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Andres de Elcorobarrucha y Supide. 

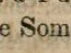
NOTA. Sobre que los provisos nombrados por los cabildos se aprueben por el rey y virey lo mismo que los nombrados por los obispos, véase la cédula en el tit. 1. lib. 2. de la Novisima despues de la ley 14.

N. 832. REAL CEDULA

sobre que la mitad de las canongias y raciones de la colegiata de Guadalupe se destinen para sacerdotes que sepan las lenguas de que usan los indios, y que estos prebendados alternando expliquen la doctrina. †

El Rey.—Muy reverendo en Cristo Padre arzobispo de la santa metropolitana iglesia de Méjico. En cédula de 20 de Junio del año próximo pasado en que os advertí entre otros puntos, procurasen se mantuviese la ereccion de la colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe, extramuros de esa ciudad, que hizo el obispo de la Puebla, y la colacion y canónica institucion que dió al abad, y canónigos, os encargué diéséis pronta providencia para que desde luego hubiese en la colegiata confesores que supiesen las lenguas de los indios que allí concurren, y que en adelante habian de ser la mitad de los canónigos y racioneros de ella, lenguas precisamente, y aprobados de confesores, sin cuyas circunstancias era mi voluntad no se les diese la posesion, como tambien que en las vacantes que desde entonces fuesen sucediendo me propusieseis luego tres sugetos de estas calidades hasta tanto que supiesen, en canonicatos, y raciones la mitad de su número habiendo de egercer todos los que fuesen lenguas, como tenientes de cura, en la parroquia de la colegiata, para que de este modo se acudiese al consuelo é instruccion de los indios. Atendiendo mi piadoso celo, á que el crecido número de indios que la general devocion lleva á visitar el santuario de Guadalupe, encuentre así en el confesonario como en el púlpito el pasto espiritual correspondiente; he resuelto últimamente que la mitad de las canongias y raciones de la referida iglesia, se destinen para sacerdotes que sepan las lenguas de que usan los indios, y que estos prebendados alternando expliquen la doctrina cristiana, á la hora que señale el abad, quien si hubiese indios que confesar, SEÑALARA TAMBIEN LOS CONFESORES NECESARIOS, segun la concurrencia; y os participo esta providencia para que segun fuesen vacando las canongias y raciones, pongais edic-

† NOTA. Sobre esta materia y otros puntos muy importantes relativos á la colegiata de Guadalupe, véase el núm. 204 de esta obra.

tos para formar concurso, y que el examen que en él se hiciere haya de ser de latinidad, de moral y DE SUFICENCIA EN LAS CITADAS LENGUAS, prefiriendo [siendo los sugetos en lo demas iguales] al que supiere mas de ellas y mejor, y haciendo terna á mi virey de ese reyno para que elija segun se practica en los concursos para los curatos; en inteligencia de ser mi voluntad, que estas prebendas queden fijas y determinadas perpetuamente para sacerdotes de las circunstancias referidas, ejecutándose así desde luego con la racion que se halla vacante por muerte de D. José Mariano del Moral, ántes de que haya tomado posesion de ella. Y para evitar las dudas que se puedan ofrecer sobre si en la espresada providencia se deben entender incluidas tambien las canongias de oficio: he resuelto declarar que la enunciada mi real determinacion no se entienda con las quatro canongias de oficio que son la doctoral, lectoral, magistral, y penitenciaria, de la mencionada iglesia colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, porque estas se han de proveer en la forma acostumbrada, y como se practica en las demas iglesias en donde hay semejantes prebendas, sino solamente con la mitad de las canongias y raciones de gracia de la propia iglesia colegial, por ser como quiero que sean las que se hayan de proveer segun y en la forma que va espresada. En su consecuencia os ruego y encargo á vos el reverendo arzobispo de la iglesia metropolitana de Méjico, al venerable dean y cabildo en sede-vacante de ella, y al venerable abad de la referida iglesia colegial de Nuestra Señora de Guadalupe: y ordeno y mando á mi virey de las provincias de Nueva España, que tengan entendida esta mi real determinacion, para su observancia y cumplimiento, por ser así mi voluntad, y que de quedar en inteligencia de ella me deis y ellos cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Aranjuez á 4 de mayo de 1752.—Yo el Rey.—D. Cenon de Somo de Villa. 

N. 833. REAL CEDULA

sobre que los racioneros de lengua de la colegiata están aptos para optar indistintamente las canongias.

El Rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ellas que reside en la ciudad de Méjico: con carta de 21 de abril de 1796 se os acompañó copia de la instancia de Don Manuel Gamboa, D. Juan José de Olvera y D. Manuel Eduardo Perez Bonilla, racioneros de idioma de la real colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.



pe, reducida á que sin embargo de hallarse sirviendo con el mayor celo sus respectivas prebendas, contemplaban que nunca podrian llegar á optar á canongías de gracia de ella mediante lo resuelto en real cédula de 18 de julio de 1778 para que *los racioneros de idioma no pudieran ascender á las canongías de otra clase*, cuando no poseyesen el propio de aquellas, y si solo el de racion que obtuvieran; por lo cual, no tener otro ascenso en la colegiata, ni mas carrera que seguir, concluyeron suplicando se les concediera permiso para pretender las canongías de gracia de ella y tambien las prevenidas de lengua, á fin de que en su vista me informarais lo que se ofreciera. En su cumplimiento lo ejecutasteis con documentos en carta de 27 de septiembre de 1796, expresando que aunque los prebendados no explicaban bien los conceptos de sus pretensiones, ni citaban con propiedad la real cédula de 18 de julio de 78, † porque sus cláusulas literales y sencillas se redujeron á prevenir la formacion de nuevos estatutos para el gobierno de aquella iglesia, y entendiase á manifestar lo ocurrido desde el año de 1707; mediante lo cual y que hasta ahora no se habia recibido terminante real declaracion sobre el asunto, juzgabais, siendo de mi real agrado, se mandara observar como justa y conveniente la que propuso el cabildo de la colegiata, ratificó el reverendo arzobispo, y recomendó vuestro antecesor D. Antonio Maria Bucareli con pedimento fiscal y voto consultivo de este mi real acuerdo, que era bien sencilla y reducida á que de las seis prebendas de idioma se proveyeran cuatro en sacerdotes inteligentes del megicano, una en el que poseyera el otomí, una en el que se hallara instruido del matzagua, optando el racionero canongía vacante, sin la precision de entrar en nuevo concurso y sínodo, porque ya estaba calificada su suficiencia, y porque ocupadas indistintamente las raciones de canongías de lengua con sugetos aptos, tendrian los indios megicanos que son los concurrentes al santuario en mayor numero, el suficiente de sacerdotes que les confesaran y predicaran, sucediendo lo mismo respectivamente á los pocos otomís y al muy raro matzagua que solia presentarse, que eran los conceptos de vuestro antecesor Bucareli, que suscribais, añadiendo vos, que en vacantes de canongías de merced tambien os parecia justo de que se tuviese presente la antigüedad, mérito y servicios de los tres racioneros de idioma para consolarlos, premiarlos, y excitar á mayor número á los concur-

† NOTA. No citaban con propiedad la fecha; pero la prohibicion de ascender es indudable que la habia espresa en la cédula de 7 de setiembre de 1774, como puede verse tambien en Belona, Prov. 154 del foliage 5.

sos de las raciones de lengua. Visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por el M. R. arzobispo en 27 de julio del citado año de 1796, conviniendo con la instancia de los interesados expuso mi fiscal, he resuelto en consulta de 26 de junio de este año declarar, como por la presente *declaro por aptos á los racioneros de lengua para pasar indistintamente á las canongías, así de cualquiera lengua, como de las otras segun sus méritos y demas circunstancias que se tendrán presentes en las vacantes; y del mismo modo los racioneros que no son de lengua, se entiendan hábiles para obtener las canongías de ambas clases, pero precediendo en las de lengua la nueva oposicion que unos y otros deberán hacer*, para que se les atienda como sea de justicia, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 26 de agosto de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—Señor virey de Nueva España. □

**COMPILACION DE MONTEMAYOR Y BELONA, FOLIAGE 5.º PROV. N.º. DCVII.**

N. 834. REAL CEDULA  
DE 11 DE MARZO DE 1743.

*Que los Prelados Diocesanos examinen á los presentados en Prebendas ó Dignidades, con lo demas que expresa.*

□ Que los Prelados de las Iglesias en donde fueren presentados los Provistos en Prebendas ó Dignidades deben examinarlos sobre si son capaces y concurren en ellos las circunstancias necesarias para obtener las Prebendas, en cuyo caso les darán la posesion de ellas; y *faltándoles, suspenderán la colacion, y darán cuenta con justificacion de los impedimentos con que se hallaren.* □

N. 835. REAL CEDULA  
DE 2 DE JUNIO DE 1764. N.º. DCVIII.

*Que los Cabildos no son Partes para contradecir la colacion y posesion de los Presentados, con lo demas que expresa.*

□ Que no se proceda judicialmente dándose traslado al Cabildo, pues por ningun título es Parte para contradecir la colacion y posesion del Prebendado, por ser esto contrario á lo dispuesto en las Leyes del Real Patronato de Indias, especialmente en la 11, título 6, libro 1. Que en el caso de resistir los Prelados sin justa causa la posesion del Presentado, debe el Vice-Patrono requerir al Diocesano mas inmediato conforme á la ley 36 del mis-

mo título y libro para que lo instituya y ponga en posesion de su Prebenda, sin consultar al Acuerdo para el uso del Real Patronato. □

N. 836. REAL CEDULA.  
DE 13 DE JULIO DE 1778. N.º. DCXI.

*Que los Obispos electos puedan votar en las Prebendas antes de su Consagracion.*

□ Que los Arzobispos y Obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus Iglesias en virtud de las Cédulas que para ello se les expiden en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los Ejercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su Consagracion. □

N. 837. REAL CEDULA  
DE 20 DE JULIO DE 1776. N.º. DCXII.

*Documentos que deben presentar los Pretendientes á Prebendas.*

□ Que no admitirá Memorial en la Cámara de Indias, ni esta consultará á Pretendiente alguno para Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de las Iglesias de América sin que presenten los interesados las Testimoniales de sus respectivos Prelados. □

**SOBRE CURAS Y CAPELLANES DE EJERCITO †.**

**NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XX.**

**DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS Y CAPELLANIAS DEL EJERCITO.**

N. 840. LEY I.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año de 1534 pet. 13.

*Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.*

Porque de ser suficientes en letras y vida los que

N. 838. REAL CEDULA  
DE 6 DE JUNIO DE 1785. N.º. DCXIII.

**Permuta de Prebendas.**

□ Que para la solicitud que algunos Prebendados de las Iglesias de Indias suelen hacer á S. M. para que se les dexen permutar con otros por no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, hagan constar los interesados el consentimiento de sus Prelados y anuencia de los Vice-Patronos para que concurren las dos Potestades á calificar la utilidad ó necesidad de las permutas que soliciten. □

N. 839. ORDEN.

*En que se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion á prebendas y curatos.*

□ Exmo. sr. —Las córtés han resuelto, que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes. La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido exámen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas. Madrid 25 de mayo de 1821. □

NOTA. A la fecha de esta orden aun no habia cesado en las cortés la representacion de ultramar.

han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto, mayormente los Curados, encargo á los Prelados de nuestros reynos, que los provean á personas de letras, y buena vida y conversacion, y buenos cristianos. (Ley 31 tit. 3 lib. 1 Rec.)

NOTA. Véanse los números 461, 484, 495, y principalmente el 496, 497 y 498.

† En cuanto á capellanías del ejército véase adelante lo anexo á la ley X de este título en la Novísima.